

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V.), 23-junio-2021, a despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

Dejo constancia que el acceso al Palacio de Justicia ha estado restringido a una o dos personas, desde julio de 2020; por orden del Consejo Superior de la de Judicatura, como también que entre marzo 27 de 2021 y abril 4 del 2021 no corrieron términos por motivo de la vacancia judicial de semana Santa.

**CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES**

Secretaria

**Proceso:** Declarativo de Responsabilidad civil extracontractual  
**Demandantes:** Balbina Hernández Rentería y otros  
**Demandado:** Ingenio María Luisa S.A., y otros  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2019-00107-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN<sup>1</sup>** promovido el apoderado judicial de la parte actora contra al **auto del 18 de mayo de 2021**, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. **372** del C.G.P, y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. **373** del C.G.P.

**LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Señala el apoderado recurrente que interpone recurso contra las decisiones de decretar prueba de oficio, negar la exhibición de documentos del demandado **Ingenio María Luisa S.A.**, y negar el dictamen de reconstrucción del accidente.

1.- Respecto de la prueba de oficio decretada por el despacho el recurrente aduce que solo tiene un objetivo que es verificar cuantos ingresos ha recibido la victima por parte de la ARL, después de ocurrido el siniestro. Indica que esta prueba es impertinente porque existe doctrina probable de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que tiene protección constitucional, en indicar que se pueden acumular la

---

<sup>1</sup> Visto ítem 19 del expediente electrónico

indemnización con el pago de las prestaciones de la seguridad social, porque tienen naturaleza diferente y las ARLs no tienen derecho de subrogación.

Así mismo para poder dar sustento a la anterior afirmación citó algunas sentencias de la mencionada Corte al respecto: Sentencia de 1996, Sentencia de 22 octubre 1998, Sentencia de 09 de julio de 2012, Caso 14 de enero de 2015: concluye que el pago de la pensión de sobreviviente no da derecho de subrogación a la ARP porque es una prestación que no tiene naturaleza indemnizatoria, Sentencia 10 de marzo de 2020: acumulación de indemnización y pagos del SOAT, SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2021: Las ARLs no tienen subrogación porque la naturaleza de las prestaciones no son indemnizatorias.

2.- En cuanto a la negativa de la exhibición de documentos indica el recurrente que ello tiene regulación expresa en los artículos 265 a 268 del C.G.P., y se refiere especialmente a documentos que están en poder de la otra parte, en este caso al Ingenio María Luisa y que además en el presente caso, no se le solicita al juez la consecución de documentos, que es lo que limita el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., y desarrolla el inciso segundo del artículo 173, sino lo que se solicita es la exhibición por la parte, que es diferente.

De la misma manera expresa que se debe tener presente que los documentos solicitados no se podían conseguir a través de peticiones, porque mis representados no se encuentran en las excepciones del artículo 33 de la ley 1755.

3.- Respecto a la negativa del dictamen pericial de reconstrucción de accidentes, expresa el recurrente que los dictámenes periciales o la decisión de impedir que se aporte el dictamen, solo se puede fundamentar en el artículo 168 del Código General del Proceso, no en el argumento de que existe suficiente material probatorio.

Aduce que por ser la víctima demandante un régimen especial quien paga las incapacidades es el Departamento del Valle del Cauca.

En este orden de ideas solicita, se sirva revocar la decisión de decretar la prueba de oficio, de negar la exhibición de documentos y el dictamen pericial de reconstrucción de accidente. De manera subsidiaria si se decide confirmar las decisiones recurridas, solicita se sirva conceder el recurso de apelación.

## **DEL TRASLADO DEL RECURSO**

Como quiera que la parte recurrente no acreditó como lo prevé el art. 9º parágrafo del Decreto 806/2020, su remisión a la pasiva, se procedió a correr traslado electrónico por secretaría<sup>2</sup>, el cual se surtió en debida forma sin que la contraparte realizara pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES**

---

<sup>2</sup> Visto a ítem 20 del expediente electrónico

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde determinar si es procedente revocar el **auto fechado a 18 de mayo de 2021**, mediante el cual se decretó pruebas y fijo fecha para audiencia para llevar a cabo en este proceso la audiencia inicial de que trata el art. **372** del C.G.P. ? Determinar si es viable conceder el recurso de alzada solicitado ? A lo cual se contesta desde ya en **sentido negativo** al primer interrogante, y en **sentido Positivo** al segundo interrogante, por las siguientes razones.

1. Con relación al primer interrogante y en atención a las acotaciones de la parte recurrente se tiene que desde el mismo auto que decretó pruebas y señaló fecha para audiencia, se indicaron los sustentos jurídicos por los cuales se denegaron algunas de las pruebas de las partes, y se decretaron otras, por lo que lo ordenado en el auto que hoy se recurre no se hizo de forma caprichosa o amañada.

De igual forma y con fundamento en el artículo 42 del Código General del Proceso, se tiene que el decreto oficioso de pruebas constituye un deber funcional, de conformidad con la legislación civil y la jurisprudencia constitucional.

Así mismo se trae a colación lo indicado en la **Sentencia T-074/18**:

“5.1.3. De forma coincidente con esta tendencia el legislador, de manera progresiva, ha reconocido al juez ordinario un mayor rol dentro del proceso judicial, sin que tales facultades representen, por sí mismas, una visión autoritaria del sistema procesal colombiano<sup>[93]</sup>. En esta dirección, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han sostenido el carácter mixto del actual procedimiento civil, en tanto las partes continúan manteniendo la obligación de iniciar el trámite judicial, allegar los medios de prueba relevantes para la concesión de las pretensiones y alegar los supuestos fácticos que demuestren su hipótesis jurídica; y el funcionario judicial, por su parte, tiene el deber de emplear todos los poderes que legalmente le fueron otorgados para lograr la tutela jurisdiccional efectiva<sup>[94]</sup>.

5.1.4. Aun cuando esta perspectiva se estableció desde el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), en el actual Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se consolidó la visión de que, si bien el sistema procesal está centrado en las partes, el funcionario judicial que resuelve la controversia goza de amplias facultades para direccionar y decidir adecuadamente el asunto controvertido. Así, por ejemplo, cabe resaltar como el legislador radicó en cabeza del juez el deber de garantizar, a través del ejercicio de sus facultades legales, la igualdad real entre las partes (art. 4) y el impulso efectivo del proceso judicial (art. 8). Así como la obligación de fallar teniendo en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y la aplicación de estándares constitucionales ante dudas en la aplicación de la ley (art. 11)“.

Así mismo el artículo 169 del Código General del Proceso, dice:

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio **no admiten recurso**. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”. ( Resalta el juzgado)

En cuanto a la negativa de decretar el dictamen pericial **de** reconstrucción de accidentes el despacho tuvo sustento para ello. Además existe suficiente material probatorio, con el cual se puede decidir, tan es así que a folio 123-130 del cuaderno principal reposa un informe policial de accidente de tránsito, croquis (bosque topográfico) del lugar de accidente, al igual que imágenes del lugar del accidente presentadas por la parte recurrente. Cabe agregar en todo caso, pudo haber sido presentado con la demanda.

En lo referente a la prueba de exhibición de documentos, se observa que, al tenor del artículo 43 numeral 4 del C.G.P., es procedente que el juez decrete el recaudo de las pruebas que la parte interesada haya solicitado a, alguna autoridad o a un particular, que no le haya sido suministrada y sea de interés para el proceso, sin embargo como en el infolio no obra prueba relativa a que la parte actora haya agotado esa carga procesal, es por lo que no se accedió a lo pedido.

Cabe agregar que si bien la parte demandante se apoya en el artículo 33 de la ley 1755 de 2015, lo cierto es que el despacho se apoyó en una norma más específica al tema como lo es el **artículo 32 incisos 1,2 de la misma ley** que permiten elevar solicitudes a personas jurídicas de derecho privado, por eso con base en ella no resulta viable revocar la decisión en comento, dice esa norma:

“**Artículo 32.**Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. ”

2. En cuanto atañe al segundo interrogante se dará trámite al recurso de apelación, conforme al art. 321 numeral 3º del Código General del Proceso.

Así mismo y acorde con lo dispuesto en el artículo 323 numeral 3º inciso 4º ibídem que prevé: “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”.

Ahora bien, como quiera que en este momento está rigiendo el decreto transitorio 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron reglas para el proceso virtual, por lo tanto la remisión del expediente, para efectos de que se surta el recurso de alzada, se hará de manera virtual sin pago de copias; ni porte de correo.

Sin más comentarios, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER el auto fechado a 18 de mayo de 2021** notificado por estado electrónico el 19 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN**, presentado por la parte actora, a través de apoderado judicial, contra el **auto de 18- mayo-2021** (visto en el ítem 18 del expediente digital).

**TERCERO: ENVIAR** ante el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, el link de este expediente, para que se surta el recurso de alzada, lo cual se hará de manera virtual por la secretaría del juzgado, en términos del decreto 806 de 2020, como quedó indicado en la parte motiva de éste proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

kg

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158e7dfbe0348c2d895ab84e311bd001d6bf6a3caa4e650f38eb78b456146161**

Documento generado en 25/06/2021 09:23:29 AM